

12

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por NELSON ARISTIZÁBAL SABOGAL contra SANDRA MARCELA HERRERA FLOREZ. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3228

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00109 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada a la ejecutada dentro del presente trámite, de conformidad con lo reglado en los Artículos 291 a 293 del CGP.

Sin embargo, debe tener presente la mandataria judicial que en la constancia de notificación debe estar debidamente referenciada la norma conforme a la cual se está realizando, por tanto, no es procedente que en el encabezado se indique que se trata de la "NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 290 al 293..."

Igualmente debe tener presente la interesada, que la fecha de la providencia a notificar obedece a la elaboración de la misma, por tanto la calenda 19 de noviembre de 2020 no obedece a la realidad. Además la providencia a notificar no se encuentra completa. Conforme a lo anterior no puede tenerse como válida la notificación arriada y se glosará sin consideración alguna al plenario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

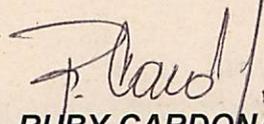
PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación aportada por la parte actora, que obra a folios que anteceden, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la demandada, conforme a lo preceptuado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., o según lo reglado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que

haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

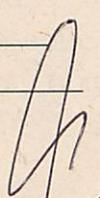
CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGT-26-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



RADICACIÓN: 76001400302020190034700.

96



Guía N° 1154996

Sr.
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL CALI
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del AVISO ART. 292 C.G.P. Y SUS ANEXOS de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO WILLIAM ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
DIRECCION williamalvarez1968@gmail.com

RESULTADO: ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO

N° DE PROCESO 2019-0347
FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA 10/07/2021 10:11:36
FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE 10/07/2021 11:44:39
FECHA Y HORA DE APERTURA DEL MENSAJE 10/07/2021 11:44:41

Trazabilidad de la entrega:

Solicitud enviada correctamente al correo: williamalvarez1968@gmail.com

Contenido del mensaje: El Libertador realiza la entrega de la notificación por lo anterior a partir del recibido del presente correo deberá comparecer al Juzgado a recibir la notificación concordante con el AVISO ART. 292 C.G.P. Y SUS ANEXOS, en el término fijado en el documento adjunto. Por favor no responda a este correo.

FREDDY CERÓN MORENO

BANCO DE BOGOTA

DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS



Código Postal 69000134
NIT 860.035.977-1

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones

No. 1154996

FECHA Y HORA DE ENVIO				FECHA Y HORA DE ENTREGA			
HORA	D	M	A	HORA	D	M	A
10:11	10	07	2021				
REMITENTE				DESTINATARIO			
JUZ 20 CIVIL MUNICIPAL CALI		PROCESO 2019-0347		NOMBRE: WILLIAM ANTONIO ALVAREZ GOMEZ			
NOMBRE: BANCO DE BOGOTA		COD POSTAL: 110311		CORREO: williamalvarez1968@gmail.com			
DIRECCIÓN: CL 36 # 7 47 P 15		COD: AVISO ART. 292 C.G.P. Y SUS		TELÉFONO:			
CIUDAD: BOGOTA		Peso (en gramos): 1922.17		Observaciones ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO		TARIFA: \$ 5.000	
TELÉFONO: 3820000						OTROS: \$ 0	
Recibido por El Libertador: NORMAL				Fecha de entrega:2021-07-10 11:44:39.0Fecha de Apertura:2021-07-10 11:44:41.0		VALOR TOTAL: \$ 5.000	
Remitente: 1154996 RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS							

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E50911791-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E50909359-S

Nombre/Razón social del usuario: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR (CC/NIT 860035977-1)

Identificador de usuario: 435659

Remitente: comunicacioneselectronicas@ellibertador.co

Destino: williamalvarez1968@gmail.com

Asunto: Comunicaciones Electrónicas El Libertador Envío #GUIA-1154996# (EMAIL CERTIFICADO de comunicacioneselectronicas@ellibertador.co)

Fecha y hora de envío: 10 de Julio de 2021 (11:44 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 10 de Julio de 2021 (11:44 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 10 de Julio de 2021 (11:44 GMT -05:00)

Dirección IP: 66.249.89.218

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge/12.246 Mozilla/5.0

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.07.10 21:50:23
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Decreto 806 de 2020

RAD: 76-001-40-03-020-2019-00347-00

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación del demandado surtió de así:

DEMANDADO: WILLIAM ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ (fl.96) ✓

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 10 DE JULIO DE 2021. ✓

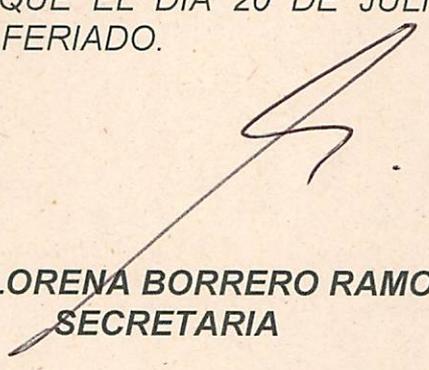
DÍAS HABILES DE ENVÍO: 12 Y 13 DE JULIO DE 2021. ✓

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 14 DE JULIO DE 2021. ✓

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

15, 16, 19, 21, 22, 23, 26, 27, 28 Y 29 DE JULIO DE 2021.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 20 DE JULIO NO CORRIERON TÉRMINOS POR SER DÍA FERIADO.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

702

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3222
RADICACIÓN 760014003020 2019 00347 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado judicial, contra **WILLIAM ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**, la parte actora mediante demanda presentada el 22 de abril de 2019, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: ORDENAR al señor **WILLIAM ANTONIO ALVAREZ GOMEZ** pagar a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL PAGARE No. 453394023

Por la suma de **\$5.059.129,00**, contenidos en el pagaré obrante a folio 3 y 4.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 11 de Julio de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. CAPITAL PAGARE No. 453931470

Por la suma de **\$3.206.021,00**, contenidos en el pagaré obrante a folio 6 y 7.

D. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “C”, desde **el 07 de Julio de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

E. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó dos (02) Pagarés obrantes de folios 2 a 7 del expediente; y se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 2780 del 14 de mayo de 2019 (fl. 23 y vto) en la forma solicitada en las pretensiones.

El señor **WILLIAM ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8 de Decreto Legislativo 806 de 2020, surtiéndose dicho acto el día 14/07/2021, sin que se hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 *Ibíd*em, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **WILLIAM ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

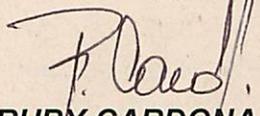
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$500.000 = como Agencias en Derecho. (*Quinientos mil pesos m/cte.*)

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

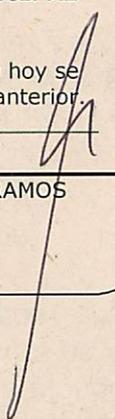
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 146 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26-08-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

RADICACION 760014003020201900865-00.



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	149594
Emisor	respaldointegral@hotmail.com
Destinatario	cpcontadores7@gmail.com - GILDARDO GONZALEZ OSORIO
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL
Fecha Envío	2021-07-08 11:47
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/07/08 11:50:19	Tiempo de firmado: Jul 8 16:50:19 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/07/08 11:51:44	Jul 8 11:50:22 cl-t205-282cl postfix/smtp [18799]: 4FD79124869A: to=<cpcontadores7@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM [64.233.186.26]:25, delay=3.4, delays=0.09/0/1.6/1.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1625763022 i21si3106096vsm.27 - gsmtpt)
El destinatario abrio la notificacion	2021/07/08 13:08:26	Dirección IP: 66.102.8.128 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)





e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

NOTIFICACIÓN PERSONAL

08 DE JULIO DEL 2021.

SEÑOR

GILDARDO GONZALEZ OSORIO

Referencia: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COLOMBIANA DE EMPRESARIO CEFAS S.A.S.

Demandado: ACENETH GONZALEZ OSORIO
GILDARDO GONZALEZ OSORIO
JAIME RAMIREZ ANGEL

Radicado: 2019-865

MARLON MARTINEZ BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía número

1.143.851.519 de Cali, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Número 292.414 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto, como apoderado judicial de la parte demandante PROCEDO A NOTIFICAR LA DEMANDA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho





@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

artículo 8, transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado con el auto interlocutor No. 6541 del 28 de Noviembre del 2019.

Se anexa copia de la demanda, poder, inadmisión y subsanación, auto admisorio y anexos.

Además, se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3. Del decreto 806 de 2020 "Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlo a este correo (mmartinezb2010@hotmail.com, respaldointegral@hotmail.com).

Cordialmente,

MARLON MARTINEZ BOLAÑOS

CC. No. 1.143.851.519

T.P 292.414 del C.S.J

Adjuntos

- inadmision_y_subsanacion_1.pdf
- demanda_y_poder_autenticada.pdf
- auto_admisorio_1.pdf
- anexos3.pdf

Descargas

--





e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	149594
Emisor	respaldointegral@hotmail.com
Destinatario	cpcontadores7@gmail.com - GILDARDO GONZALEZ OSORIO
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL
Fecha Envío	2021-07-08 11:47
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/07/08 11:50:19	Tiempo de firmado: Jul 8 16:50:19 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/07/08 11:51:44	Jul 8 11:50:22 cl-t205-282cl postfix/smtp [18799]: 4FD79124869A: to=<cpcontadores7@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM [64.233.186.26]:25, delay=3.4, delays=0.09/0/1.6/1.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1625763022 i21si3106096vsm.27 - gsmt)
El destinatario abrio la notificacion	2021/07/08 13:08:26	Dirección IP: 66.102.8.128 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)





e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

NOTIFICACIÓN PERSONAL

08 DE JULIO DEL 2021.

SEÑOR

GILDARDO GONZALEZ OSORIO

Referencia: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COLOMBIANA DE EMPRESARIO CEFAS S.A.S.

Demandado: ACENETH GONZALEZ OSORIO
GILDARDO GONZALEZ OSORIO
JAIME RAMIREZ ANGEL

Radicado: 2019-865

MARLON MARTINEZ BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía número

1.143.851.519 de Cali, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Número 292.414 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto, como apoderado judicial de la parte demandante PROCEDO A NOTIFICAR LA DEMANDA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho





artículo 8, transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado con el auto interlocutor No. 6541 del 28 de Noviembre del 2019.

Se anexa copia de la demanda, poder, inadmisión y subsanación, auto admisorio y anexos.

Además, se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3. Del decreto 806 de 2020 "Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlo a este correo (mmartinezb2010@hotmail.com, respaldointegral@hotmail.com).

Cordialmente,

MARLON MARTINEZ BOLAÑOS

CC. No. 1.143.851.519

T.P 292.414 del C.S.J

Adjuntos

- inadmision_y_subsanacion_1.pdf
- demanda_y_poder_autenticada.pdf
- auto_admisorio_1.pdf
- anexos3.pdf

Descargas

--



337

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Decreto 806 de 2020

RAD: 76-001-40-03-020-2019-00865-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación del demandado surtió de así:

DEMANDADO: GILDARDO GONZÁLEZ OSORIO (fls. 298, 299, 334 y 335)

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 08 DE JULIO DE 2021.

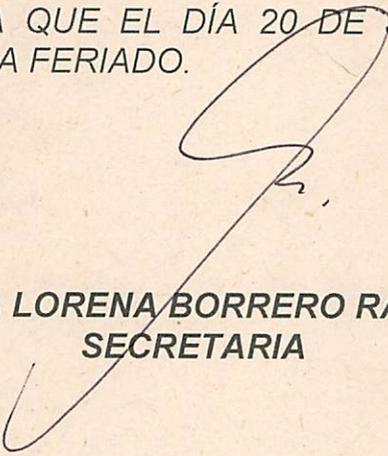
DÍAS HABILES DE ENVÍO: 09 Y 12 DE JULIO DE 2021.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 13 DE JULIO DE 2021.

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

14, 15, 16, 19, 21, 22, 23, 26, 27 Y 28 DE JULIO DE 2021.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 20 DE JULIO NO CORRIERON TÉRMINOS POR SER DÍA FERIADO.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

CCM

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por COLOMBIANA DE EMPRESARIOS CEFAS S.A.S., contra GILDARDO GONZÁLEZ OSORIO Y OTROS. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3104
RADICACIÓN 760014003020 2019 00865 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada por correo electrónico al señor GILDARDO GONZÁLEZ OSORIO y la notificación conforme al Art 292 al ejecutado JAIME RAMÍREZ ÁNGEL.

Frente a la notificación del señor GILDARDO GONZÁLEZ OSORIO se encuentra que la misma está ajustada a derecho y por tanto será tenida en cuenta.

Sin embargo, en cuanto al señor JAIME RAMÍREZ ÁNGEL, da cuenta el despacho que no se ha surtido efectivamente la notificación de que trata el Art 291 del C.P.G., por tanto no puede tenerse por notificado conforme al Art. 292 del C.P.G. Se le pone de presente al mandatario judicial que las notificaciones allegadas con antelación no han sido tenidas en cuenta, tal y como se corrobora en los autos dictados dentro del plenario.

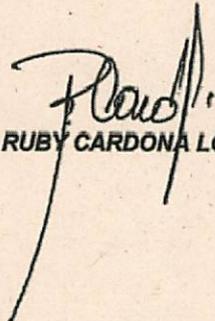
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación aportada por la parte actora, vistas de folios 303 a 333, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado JAIME RAMÍREZ ÁNGEL, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

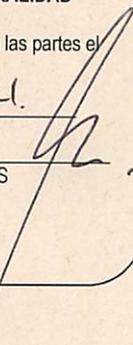
NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGT-26-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

30

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA de MARÍA DEL PILAR CÁRDENAS BORRERO E ISABEL MARTÍNEZ CÁRDENAS, en contra de FERNANDO TENORIO FRANCO. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

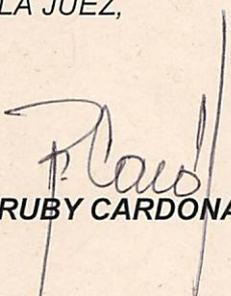
AUTO No. 3122
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00296 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto No. 1966 del 04 de agosto de 2020, coercitivo de pago, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

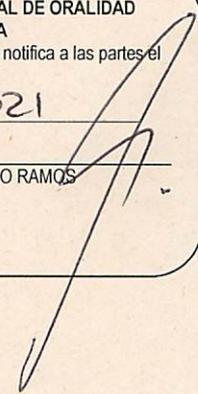
CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26-08-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

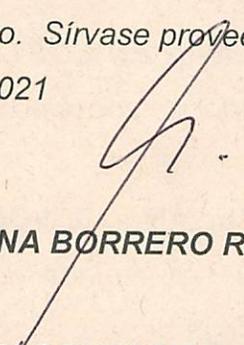


12

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021

La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No.3251
RADICACIÓN 76001 40 03 020 2020 00300 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA propuesta por FINESA S.A. contra JESENIA AGUIRRE, solicita la parte actora, se acepte el desistimiento del trámite, la cancelación de la medida de aprehensión y el archivo de las diligencias.

Revisado lo actuado se advierte que no fueron practicadas las medidas cautelares habida cuenta que si bien es cierto fueron retirados los oficios que comunicaban la orden de aprehensión, estos fueron devueltos sin tramitar por parte de la entidad solicitante.

Así las cosas y al tenor del Artículo 314 del C. General del Proceso, deberá accederse a lo solicitado.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR el desistimiento de la acción ejecutiva dentro de la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA propuesta por FINESA S.A. contra JESENIA AGUIRRE solicitado por la parte actora, por atemperarse la solicitud a lo dispuesto por el Art. 314 del C. General del Proceso.

2º.- Como consecuencia de lo anterior **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO.**

3º.- Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas, sin necesidad de librar oficios habida cuenta que no fueron retirados los oficios de embargo por parte del ejecutante.

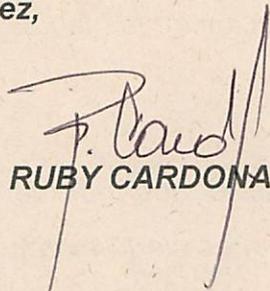
4°.- **NO CONDENAR EN COSTAS** por venir la petición coadyuvada por coadyuvado por el liquidador de sociedad demandada. (Art. 316 *Ibídem*).

5°.- **NO HAY LUGAR** a **DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

6°.- En firme el presente auto y cumplido lo anterior **ARCHIVAR** el presente proceso, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

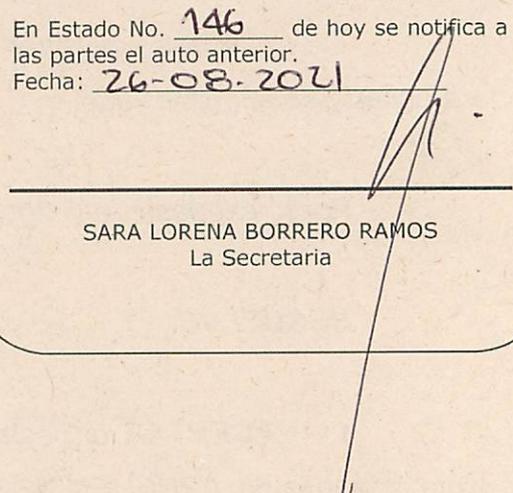


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 146 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 26-08-2021



SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por ANDRÉS FELIPE CORTÉS PÉREZ contra EDGAR ALBERTO PITO CANO. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3116
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00550 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada al ejecutado dentro del presente trámite, de conformidad con lo reglado en el decreto 806 de 2020.

Sin embargo, observa el despacho que la misma fue enviado desde un correo personal, por tanto se agregará sin consideración alguna, teniendo en cuenta que debe aportar la certificación de "acuse de recibido", expedida por la empresa de correo certificado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

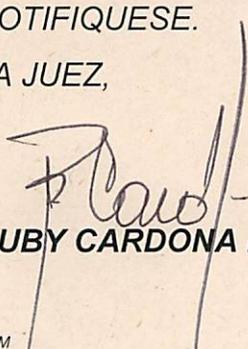
RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación aportada por la parte actora a folios que anteceden, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado, conforme a lo preceptuado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., o según lo reglado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26-08-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

14

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia con solicitud. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3117

RAD: 76001 400 30 20 2020-00550 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En el escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

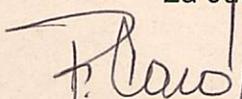
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **EDGAR ALBERTO PITO CANO**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares obrante a folio 41 (cuaderno 2). **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 74.000.000,oo. Oficiese.

SEGUNDO: ANTES DE PROCEDER a DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **EDGAR ALBERTO PITO CANO**, en aplicativos móviles que tenga vigentes con el número de celular 3508454186 en las aplicaciones NEQUI, DAVIPLATA O BANCOLOMBIA A LA MANO, deberá el mandatario judicial indicar a qué entidades bancarias se deben librar los oficios de la medida.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26-08-2021

La Secretaria

89

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR CAMPESTRE contra DIDIER FERNANDO OLIVEROS VILLAMIZAR Y ANA MARÍA COLMENARES SILVA. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3120

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00599 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial del conjunto residencial, allega documentos contentivos de la notificación realizada a los demandados DIDIER FERNANDO OLIVEROS VILLAMIZAR y ANA MARÍA COLMENARES SILVA, dentro del presente trámite, de conformidad con lo reglado en el decreto 806 de 2020.

Sin embargo, da cuenta el despacho que lo aportado obedece a la notificación surtida a la señora ANA MARÍA COLMENARES SILVA quien se notificó de forma personal, tal y como consta a folio 26 del expediente. Quedando pendiente entonces la notificación del ejecutado.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar las dos normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

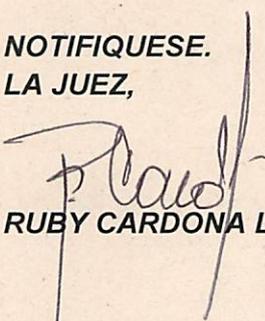
RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación aportada por la parte actora a folios que anteceden, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado DIDIER FERNANDO OLIVEROS VILLAMIZAR, conforme a lo preceptuado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., o según lo reglado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26-08-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

30

RADICACION 8 7600140030202020.00664-00.

13

17/6/2021

Correo: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

RE: Notificación de demandado en el radicado 2020-664

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/06/2021 16:30

Para: Arbey garcia sepulveda <profearbey@hotmail.com>

Cordial Saludo,

Le indicamos que para que le sea remitida cualquier información respecto a la demanda que se adelanta en su contra es necesario notificarlo de la misma, razón por la cual se le asigna la cita respectiva para que acuda al Despacho a notificarse la cual será para el día 24 de junio de 2021 a la hora de las 10:00 A.M.

Por este medio, se le estará remitiendo la autorización respectiva para el ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia, donde deberá acudir en la fecha y hora indicadas con su cédula de ciudadanía.

Atentamente,

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

De: Arbey garcia sepulveda <profearbey@hotmail.com>

Enviado: jueves, 17 de junio de 2021 14:59

Para: juridicadelape@hotmail.com <juridicadelape@hotmail.com>

Cc: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificación de demandado en el radicado 2020-664

Solicito se me envíe copia de la demanda en el presente radicado 2020-664 dónde soy demandado.

Atte: Arbey García Sepúlveda

C.c # 14877813 de Buga

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 17 JUN 2021

FIRMA: [Handwritten Signature]

HORA: 2:59 pm

1A

PERMISOS INGRESOS

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/06/2021 18:45

Para: Edwin Reinaldo Cante Cruz <ecantec@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jefe Grupo Almacen Suministros - Seccional Cali <gasdesajvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlos trochez <carlosfer9244@hotmail.com>

CC: carlos trochez <carlosfer9244@hotmail.com>; profearbey@hotmail.com <profearbey@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (540 KB)

PERMISO 18 DE JUNIO DE 2021.pdf; PERMISO 24 DE JUNIO DE 2021.pdf;

PERMISO INGRESO AL PALACIO DE JUSTICIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 #12-15
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 17 de Junio de 2021

SEÑORES:

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

ecantec@cendoj.ramajudicial.gov.co

gasdesajvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

cramirezs@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad.-

Ref: Solicitud Permiso de Ingreso 24 DE JUNIO DE 2021

DESPACHO QUE AUTORIZA	APELLIDO	NOMBRE	NUMERO DE DOCUMENTO	FECHA DE CITA	HORA DE CITA	MOTIVO
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL	GARCIA SEPULVEDA	ARBEY	C.C. 14.877.813	24-06-2021	9:00 A.M.	NOTIFICACIÓN RAD 2020-00664
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL	TROCHEZ GUTIERREZ	CARLOS	C.C. 1.062.304.181	24-06-2021	9:30 A.M.	NOTIFICACIÓN RAD.2021-00068

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

REMISION COPIA DE DEMANDA Y AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO RAD 2020-00664

15

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/06/2021 7:15

Para: Arbey garcia sepulveda <profearbey@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

DOC062521-06252021080847.pdf;

Cordial Saludo,

Se le remite copia de la demanda, junto con el mandamiento de pago a efectos de notificación.

Atentamente,

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Entregado: REMISION COPIA DE DEMANDA Y AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO RAD 2020-00664

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 25/06/2021 7:15

Para: Arbey garcia sepulveda <profearbey@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (55 KB)

REMISION COPIA DE DEMANDA Y AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO RAD 2020-00664;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Arbey_garcia_sepulveda](#)

Asunto: REMISION COPIA DE DEMANDA Y AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO RAD 2020-00664

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00664-00
Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 del Decreto 806 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: ARBEY GARCIA SEPULVEDA

FECHA DE ENVÍO: 25 DE JUNIO DE 2021 (FL. 15)

(2) DÍAS HÁBILES: 28 Y 29 DE JUNIO DE 2021

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 30 DE JUNIO DE 2021.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 01 DE JULIO DE 2021, CONTINUA EL 02,06,07,08,09,12,13,14 Y TERMINA EL 15 DE JULIO DE 2021 A LAS 4:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

12

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3221
RADICACIÓN 760014003020 2020 00664 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **CECILIA RENGIFO LIBREROS** a través de apoderado judicial, contra **ARBEY GARCÍA SEPÚLVEDA**, la parte actora mediante demanda presentada el 13 de noviembre de 2020, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: ORDENAR a ARBEY GARCIA SEPULVEDA, cancelar a CECILIA RENGIFO LIBREROS dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **\$3.000.000.00** contenidos la LETRA S/N por concepto de capital insoluto acelerado.
 - 1.1.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 24 de noviembre de 2017 al 24 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa pactada en la letra S/N, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1.1.”, 25 de noviembre de 2018, hasta la fecha de presentación de la demanda. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó una (01) Letra de cambio obrante a folio 3 del expediente (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 3790 del 30 de noviembre de 2020 (fl. 6 y vto) en la forma solicitada en las pretensiones.

El señor **ARBEY GARCÍA SEPÚLVEDA**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8 de Decreto Legislativo 806 de 2020, surtiéndose dicho acto el día 30/06/2021, sin que se hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **ARBEY GARCÍA SEPÚLVEDA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

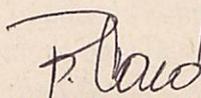
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$400.000 = como Agencias en Derecho. (Cuatrocientos mil pesos m/cte.)

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 146 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26-08-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer. La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3118
RADICACIÓN 760014003020 2020 00707 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

La apoderada judicial de PROMOVALLE S.A E.S.P., Dra. ANGÉLICA MARÍA GRISALES ARTUNDUAGA presenta renuncia de poder, la cual se encuentra atemperada a lo dispuesto en el Artículo 76 del C.P.G., por lo cual es procedente acceder a lo solicitado.

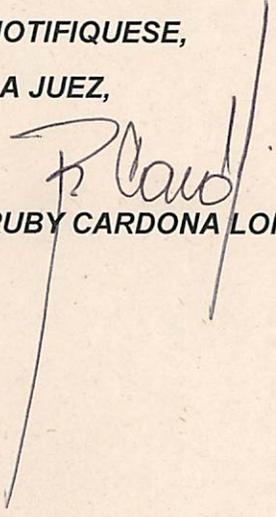
Da cuenta el despacho que aún no se ha realizado la notificación a la parte ejecutada. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia de poder que presentada por la Dra. ANGÉLICA MARÍA GRISALES ARTUNDUAGA para el presente proceso.

2. - REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26-08-2021

El Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA de PROMOVALLE S.A E.S.P., en contra de GABRIEL MUÑOZ LÓPEZ. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3119

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00707 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

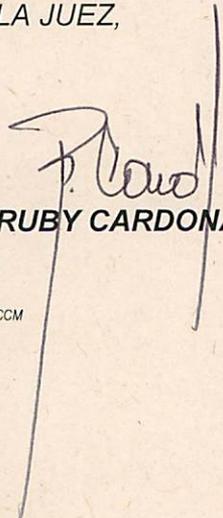
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, surta las actuaciones que le correspondan con el fin de que se puedan consumir las medidas decretadas (retiro y radicación de oficios ante entidades bancarias), debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26-08-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

32

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso para la EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por BETSY ROCÍO QUIJANO CASTRILLÓN contra NELSON PERAFÁN VALENCIA y ESPERANZA PRADO. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3113

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00781 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede la parte actora allega documentos contentivos de la notificación por aviso realizada a los ejecutados dentro del presente trámite.

Sin embargo, da cuenta esta instancia que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta; en primera medida, en cuanto al señor NELSON PERAFÁN VALENCIA el término de notificación señalado en el documento no obedece al establecido en el Artículo 292 del C.P.G., norma que regula la materia. En segundo lugar, se aportó documento contentivo de notificación surtida al señor Rodrigo Pérez Ochoa, quien no es parte dentro de las presentes diligencias.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a lo estipulado en la normatividad vigente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

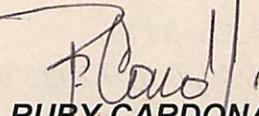
PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación aportada por la parte actora que obra a folios 25 a 31, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a los demandados, conforme a lo preceptuado en el Art. 292 del C.G.P., adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro

de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

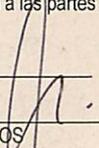

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26-08-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

RADICACIÓN: 760074003020202100032-00.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	158955
Emisor	juridicocali4@gconsultorandino.com
Destinatario	dyfg@hotmail.com - CONSUELO GUTIERREZ QUINTERO
Asunto	DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
Fecha Envío	2021-07-27 15:01
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /07/27 15:04:22	Tiempo de firmado: Jul 27 20:04:22 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /07/27 15:04:52	Jul 27 15:04:23 cl-t205-282cl postfix/smtp[3873]: 36A27124875A: to=<dyfg@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.55.33]:25, delay=1.2, delays=0.11/0/0.52/0.6, dsn=2.6.0, status=s 2.6.0 <ddf128ee761a63d9175747f8b689327571e07400b65423ed180d8c3779c entrega.co> [InternalId=68659347197791, Hostname=MW2NAM10HT198 nam10.prod.protection.outlook.com] 26409 bytes in 0.297, 86.692 KB/sec mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrio la notificacion	2021 /07/27 17:30:22	Dirección IP: 34.99.107.97 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit (KHTML, like Gecko) Chrome/92.0.4515.107 Safari/537.36
Lectura del mensaje	2021 /07/27 17:31:11	Dirección IP: 34.99.107.97 Mexico - Jalisco - Guadalajara Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit (KHTML, like Gecko) Chrome/92.0.4515.107 Safari/537.36



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CARRERA 10 # 12 - 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS
CERRANO DE CALI

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL.: 8986868 EXT 5201-5217

CALI - VALLE DEL CAUCA

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

ART. 8 DECRETO 806 DE 2020

Fecha:

DD MM AAAA

27 / 07 / 2021

Señor (a):

Nombre: CONSUELO GUTIERREZ QUINTERO

E- mail: dyfg@hotmail.com

Ciudad. CALI VALLE

Servicio postal autorizado

Servientrega

No. De radicación del proceso 2021-00032

Naturaleza del proceso EJECUTIVO

DIA MES AÑO

Fecha de providencia 08 / 03 / 2021





Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: CONSUELO GUTIERREZ QUINTERO.

Por intermedio del presente le notifico la providencia calendada el día 08 mes 03 año 2021, donde se, profirió Auto Mandamiento de Pago _X_ en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerara cumplida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje de datos, vencidos los cuales comenzaran a contarse, a partir del día siguiente, el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Se adjunta a la presente notificación copia informal del auto de Mandamiento de Pago, demanda y sus anexos. Cualquier petición, comunicación, contestación, cita para asistencia personal al despacho, o solicitud adicional deberá ser remitida al correo electrónico del despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anexo: copia informal: Mandamiento de pago _X_ Demanda y Anexos _X_

Parte interesada.

JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ

C.C. 30.402.180 de Manizales

T.P. 167.189 del C.S. de la J.

Correo electrónico registrado en R.N.A: juridico.abogadogca@gconsultorandino.com.

Adjuntos

- PODER-_DEMANDA.pdf
- AUTO_LIBRA_MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf
- ANEXOS.pdf

Descargas

- Archivo: PODER-_DEMANDA.pdf desde: 34.99.107.97 el día: 2021-07-27 17:39:35
- Archivo: PODER-_DEMANDA.pdf desde: 181.62.54.36 el día: 2021-07-27 19:29:03
- Archivo: AUTO_LIBRA_MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf desde: 34.99.107.97 el día: 2021-07-27 17:39:19
- Archivo: AUTO_LIBRA_MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf desde: 181.62.54.36 el día: 2021-



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

07-27 19:23:24

Archivo: ANEXOS.pdf desde: 34.99.107.97 el día: 2021-07-27 17:37:51

Archivo: ANEXOS.pdf desde: 181.62.54.36 el día: 2021-07-27 19:29:00



52

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Decreto 806 de 2020

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00032 00
Santiago de Cali, Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación del demandado surtió de así:

DEMANDADA: CONSUELO GUTIÉRREZ QUINTERO (fls. 50 y 51)

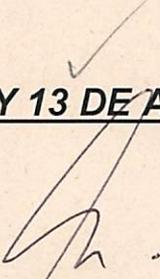
FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 27 DE JULIO DE 2021.

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 28 Y 29 DE JULIO DE 2021.

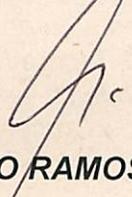
FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 30 DE JULIO DE 2021.

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12 Y 13 DE AGOSTO DE 2021.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3115
RADICACIÓN 760014003020 2021 00032 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el **BANCO POPULAR S.A** a través de apoderado judicial, contra **CONSUELO GUTIÉRREZ QUINTERO**, la parte actora mediante demanda presentada el 19 de enero de 2021, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: CONSUELO GUTIERREZ QUINTERO, cancelar al BANCO POPULAR S.A. dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **\$267.027.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida del 5 de abril de 2016.
 - 1.1.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de marzo al 5 de abril de 2016, liquidados a la tasa pactada en el pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1.1.”, desde el 6 de abril de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.2. Por la suma de **\$271.291.00** contenidos el PAGARE No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida del 5 de mayo de 2016.
 - 1.2.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de abril al 5 de mayo de 2016, liquidados a la tasa pactada en el pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1.2.”, desde el 6 de mayo de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

- 1.3. Por la suma de **\$275.623.00** contenidos el PAGARE No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida del 5 de junio de 2016.
 - 1.3.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de mayo al 5 de junio de 2016, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.3.", desde el 6 de junio de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.4. Por la suma de **\$280.025.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de julio de 2016.
 - 1.4.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de junio al 5 de julio de 2016, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.4.", desde el 6 de julio de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.5. Por la suma de **\$284.496.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de agosto de 2016.
 - 1.5.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de julio al 5 de agosto de 2016, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.5.", desde el 6 de agosto de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.6. Por la suma de **\$289.0399.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de septiembre de 2016.
 - 1.6.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de agosto al 5 de septiembre, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.6.", desde el 6 de septiembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

- 1.7. Por la suma de **\$293.655.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de octubre de 2016.
 - 1.7.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de septiembre al 5 de octubre de 2016, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.7.", desde el 6 de octubre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.8. Por la suma de **\$298.344.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de noviembre de 2016.
 - 1.8.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de octubre al 5 de noviembre de 2016, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509 , siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.8.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.8.", desde el 6 de noviembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.9. Por la suma de **\$303.109.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de diciembre de 2016.
 - 1.9.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de noviembre al 5 de diciembre de 2016, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.9.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.9.", desde el 6 de diciembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.10. Por la suma de **\$307.949.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de enero de 2017.
 - 1.10.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de diciembre de 2016 al 5 de enero de 2017, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.10.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.10.", desde el 6 de enero de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

- 1.11. Por la suma de **\$312.866.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de febrero de 2017.
- 1.11.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de enero al 5 de febrero de 2017, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.11.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.11.", desde el 6 de febrero de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.12. Por la suma de **\$317.863.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de marzo de 2017.
- 1.12.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de febrero al 5 de marzo de 2017, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.12.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.12.", desde el 6 de marzo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.13. Por la suma de **\$322.939.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de abril de 2017.
- 1.13.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de marzo al 5 de abril de 2017, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.13.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.13.", desde el 6 de abril de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.14. Por la suma de **\$328.096.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de mayo de 2017.
- 1.14.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de abril al 5 de mayo de 2017, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.14.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.14.", desde el 6 de junio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

- 5
- 1.15. Por la suma de **\$333.336.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de mayo de 2017.
 - 1.15.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 5 de junio al 5 de julio de 2017, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.15.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.15.", desde el 6 de julio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
 - 1.16. Por la suma de **\$344.066.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de agosto de 2017.
 - 1.16.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de julio al 5 de agosto de 2016, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.16.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.16.", desde el 6 de agosto de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
 - 1.17. Por la suma de **\$349.561.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de septiembre de 2017.
 - 1.17.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de agosto al 5 de septiembre de 2017, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.17.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.17.", desde el 6 de septiembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
 - 1.18. Por la suma de **\$355.149.00** contenidos el Pagare No. 560030175405096006 por concepto de la cuota vencida de 5 de octubre de 2017.
 - 1.18.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de septiembre al 5 de octubre de 2017, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 560030175405096, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.18.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.18.", desde el 6 de octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

- 1.19. Por la suma de **\$360.814.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de noviembre de 2017.
- 1.19.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de octubre al 5 de noviembre de 2017, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.19.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.19.", desde el 6 de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.20. Por la suma de **\$366.576.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 006 por concepto de la cuota vencida de 5 de diciembre de 2017.
- 1.20.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de noviembre al 5 de diciembre de 2017, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.20.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.20.", desde el 6 de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.21. Por la suma de **\$372.430.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de enero de 2018.
- 1.21.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de diciembre de 2017 al 5 de enero de 2018, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.21.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.21.", desde el 6 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.22. Por la suma de **\$378.377.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de febrero de 2018.
- 1.22.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de enero al 5 de febrero de 2018, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.22.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.22.", desde el 6 de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.23. Por la suma de **\$384.419.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de marzo de 2018.

1.23.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de febrero al 5 de marzo de 2018, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.23.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.23.", desde el 6 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.24. Por la suma de **\$390.558.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de abril de 2018.

1.24.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de marzo al 5 de abril, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.24.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.24.", desde el 6 de abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.25. Por la suma de **\$396.795.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de mayo de 2018.

1.25.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de abril al 5 de mayo de 2018, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 5600301754050906006, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.25.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.25.", desde el 6 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.26. Por la suma de **\$403.132.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de junio de 2018.

1.26.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de mayo al 5 de junio de 2018, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.26.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.26.", desde el 6 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.27. Por la suma de **\$409.569.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de julio de 2018.

1.27.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de junio al 5 de julio de 2018, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.27.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.27.", desde el 6 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.28. Por la suma de **\$416.110.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de agosto de 2018.

1.28.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de julio al 5 de agosto de 2018, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.28.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.28.", desde el 6 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.29. Por la suma de **\$422.755.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de septiembre de 2018.

1.29.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de agosto al 5 de septiembre de 2018, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.29.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.29.", desde el 6 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.30. Por la suma de **\$429.506.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de octubre de 2018.

1.30.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de septiembre al 5 de octubre de 2018, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.30.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.30.", desde el 6 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

- 1.31. Por la suma de **\$436.365.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de octubre de 2018.
 - 1.31.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de octubre al 5 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.31.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.31.", desde el 6 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.32. Por la suma de **\$443.332.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de diciembre de 2018.
 - 1.32.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de noviembre al 5 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.32.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.32.", desde el 6 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.33. Por la suma de **\$450.412.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de enero de 2019.
 - 1.33.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de diciembre de 2018 al 5 de enero de 2019, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.33.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.33.", desde el 6 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.34. Por la suma de **\$457.605.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de febrero de 2019.
 - 1.34.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de enero al 5 de febrero de 2019, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.34.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.34.", desde el 6 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

- 1.35. Por la suma de **\$464.913.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de marzo de 2019.
- 1.35.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de febrero al 5 de marzo de 2019, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.35.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.35.", desde el 6 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.36. Por la suma de **\$472.337.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de abril de 2019.
- 1.36.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de marzo al 5 de abril de 2019, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.36.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.36.", desde el 6 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.37. Por la suma de **\$479.880.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de mayo de 2019.
- 1.37.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de abril al 5 de mayo de 2019, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.37.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.37.", desde el 6 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.38. Por la suma de **\$487.543.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de junio de 2019.
- 1.38.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de mayo al 5 de junio de 2019, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.38.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.38.", desde el 6 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.39. Por la suma de **\$495.328.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de julio de 2019.

1.39.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de junio al 5 de julio de 2019, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.39.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.39.", desde el 6 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.40. Por la suma de **\$503.239.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de agosto de 2019.

1.40.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de julio al 5 de agosto de 2019, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.40.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.40.", desde el 6 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.41. Por la suma de **\$14.793.030.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de capital insoluto acelerado.

1.41.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.41.", desde el 6 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.42. Sobre las costas se resolverá oportunamente..."

Como base de recaudo aportó un (01) Pagaré, obrante a folio 6 del expediente (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que la ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 0987 de marzo 08 de 2021 (fls. 24 al 29) en la forma solicitada en las pretensiones.

La señora **CONSUELO GUTIÉRREZ QUINTERO**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8 de Decreto Legislativo 806 de 2020, el día 13/08/2021, sin que se hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **CONSUELO GUTIÉRREZ QUINTERO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

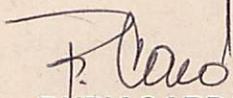
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$500.000 =** como Agencias en Derecho. (Quinientos mil pesos m/cte.)

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 146 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26-08-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA instaurado por el BANCO CAJA SOCIAL contra JUAN CARLOS CANO BUILES. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3215
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00123 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada al ejecutado dentro del presente trámite conforme al Artículo 291 del C.G.P., con resultado negativo. En atención a ello, manifiesta que desconoce el domicilio, lugar de residencia o lugar de trabajo del demandado y por eso solicita su emplazamiento.

No obstante lo anterior, da cuenta el despacho que al presentar la demanda el mandatario judicial indicó una dirección de correo electrónico para notificaciones del accionado. Por tanto, no es posible acceder a la petición de emplazamiento ya que se debe agotar en primera medida la notificación conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR los documentos aportados por la parte actora.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento al accionante, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado, conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA	
En Estado No. <u>146</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>26.08.2021</u>	
_____ SARA LORENA BORRERO RAMOS La Secretaria	

4

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA de CRESI S.A.S, en contra de NAYIBER CASTILLO DE ESCOBAR. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3219
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00141 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

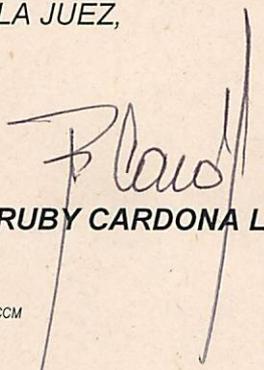
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto No. 1170 del 19 de marzo de 2021, coercitivo de pago, y el auto No. 2144 del 24 de mayo de 2021 que lo corrigió; de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26-08-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

20

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP contra JOSÉ RODRIGO CORREA LÓPEZ. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3112

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00214 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

La representante legal de la cooperativa ejecutante, allega documentos contentivos de las notificaciones realizadas al ejecutado dentro del presente trámite, de conformidad con lo reglado en los Artículos 291 y 292 del CGP.

Sin embargo, frente a la notificación surtida conforme al Artículo 291 del C.G.P, debe tener presente la interesada, que la fecha de la providencia a notificar obedece a la elaboración de la misma, no a la calenda en la cual fue notificada. Conforme a lo anterior no puede tenerse como válida la notificación arimada y se glosará sin consideración alguna al plenario.

Al quedar sin piso la notificación aportada, no sería del caso adentrarse en el estudio del Aviso, no obstante debe el despacho indicar a la petente que la causal invocada para tener por surtida dicha ritualidad y solicitar el emplazamiento, no se ajusta a la normatividad sobre el caso. En lo pertinente, el Artículo 291 ibídem en su numeral 4 señala:

(...) Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada (...)

Se puede apreciar entonces, que ninguna de las dos condiciones se cumple en el presente caso. Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a lo estipulado en la normatividad vigente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

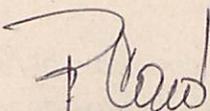
RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA las notificaciones aportadas por la parte actora que obran de folios 11 a 19, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado, conforme a lo preceptuado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., o según lo reglado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,



RUBY CARDONA LONDOÑO

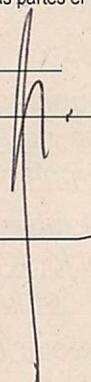
CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26-08-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentado por **PAPELES RR S.A.S**, contra **EYF EDITORES S.A.S Y OTROS**. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3218

RAD: 760014003020 2021 00250 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso. No obstante, se accederá a decretar solo una de ellas, atendiendo a las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial y para no caer en excesos, tal y como se indicó en auto anterior.

La Cámara de Comercio de Cali allega respuesta a la orden de embargo librada con antelación, por tanto, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante para los fines pertinentes. En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

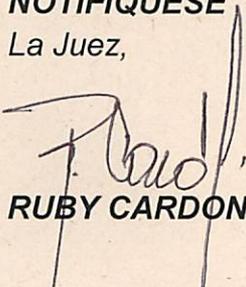
PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-509527 de propiedad del demandado **EDGAR ANDRÉS PERLAZA ESPITIA con C.C. 94.324.371**. Líbrese el comunicado pertinente a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEGUNDO: El juzgado para no caer en excesos de embargos, se abstiene de ordenar otras medidas (Art. 590 literal C del C.G.P)

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta allegada por Cámara de Comercio de Cali, para los fines que estime convenientes.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 26-08-2021

La Secretaria

CCM

RADICACION: 7600140030202021 00271-00.



Bogotá D.C., 29 de julio de 2021

CBVR RE 21 017806

Señor(a)(es):
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Doctor (a): SARA LORENA BORRERO RAMOS
PALACIO DE JUSTICIA P 11
CALI

Radicado: 76001400302020210027100
Oficio: 1895

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 26-04-2021, recibido el día 28-07-2021, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	CUENTA	OBSERVACIONES
FRANKLIN PARRA AGENC DE V Y T SUN BEAC	94396069		5,

5. La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por EMCALI. Se radicó el Oficio N° 141019 el día 28 de 05 del año 2021, cuyo demandante(s) corresponde(n) a EMCALI."En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

Andres Moreno
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
Bogotá

Elaborado por: JULIANA SUESCUN
Revisado por:

Carrera 13 No. 26 A- 47 PISO 18. Teléfono 7464000 Ext. 16740 Bogotá D.C.



Rta Comunicados Embargos BDO CBVR RE 21 017806 76001400302020210027100

Banco de Occidente <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>

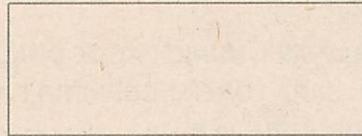
Jue 29/07/2021 14:16

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (42 KB)

CBVR RE 21 017806130.pdf;

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



Buen día,

Manifestamos que cumpliendo las instrucciones decretadas dentro de los oficios recibidos, se procedió con el registro de la(s) medida(s) cautelar(es) en el sistema a nombre de los Demandados: VER ANEXOS.

Así mismo le manifestamos que se estableció que los demás demandado(s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas para aplicar.

Por lo anterior, el Banco de occidente ha dado estricto cumplimiento a la(s) Medida(s) Cautelar(es), conforme a los términos establecidos dentro del oficio de la referencia”.

“Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros.”

Síguenos en
FacebookFacebookFacebook

Descarga la app

Contáctanos

[Botón descargar desde App Store](#)
 [Botón descargar desde Play Store](#)

[Escribenos no al chat](#)

[Encuentra no una oficina](#)

[Llámanos no 01 800 05 14652 chat](#)

JUZGADO VIENTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 29 JUL 2021

FIRMA: Ce

HORA: 2:16

Para anular tu suscripción a nuestros correos, haz [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado desde la carrera 13 número 27 – 47 de Bogotá Colombia, de acuerdo a nuestra política de [Tratamiento de Datos Personales](#). Banco de Occidente nunca solicitará a través de correo electrónico información confidencial o financiera, como usuarios y claves de acceso a nuestros canales; en caso de recibir alguno, por favor repórtalo a seguridadinformacion@bancodeoccidente.com.co

17

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por CASTOR EDITORES S.A.S en contra de FRANKLIN PARRA VARGAS. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3216

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00271 00

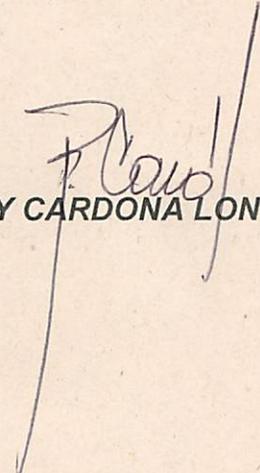
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito que obra a folio 8 (Cdo 2), allegado por el BANCO DE OCCIDENTE, a través del Gestor de Embargos, en el cual informa sobre la orden de embargo comunicada mediante Oficio No. 1895 del 26 de abril de 2021. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

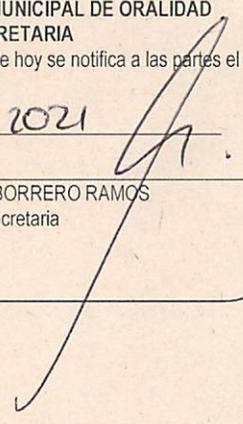

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26.08.2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

21

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso para la EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra DIEGO VARGAS ABADÍA. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3110

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00283 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede la parte actora allega documentos contentivos de la notificación por aviso realizada al ejecutado dentro del presente trámite.

Sin embargo, da cuenta esta instancia que la misma no puede ser tenida en cuenta, toda vez que el término de notificación señalado en el documento no obedece al establecido en el Artículo 292 del C.P.G., norma que regula la materia.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a lo estipulado en la normatividad vigente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

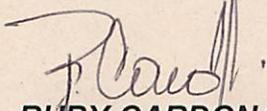
PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación aportada por la parte actora que obra a folios 17 a 20, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado, conforme a lo preceptuado en el Art. 292 del C.G.P., adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que

haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

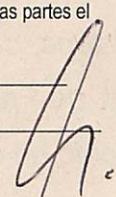
CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26-08-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



RADICACION: 76001 40030202021 00338-00

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2021/07/23 15:50
Hoja 1/2

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	9160032
Emisor	orjuelapinilla201@gmail.com
Destinatario	gogoproducciones700307@gmail.com - YOFRE MONTEALEGRE OSPINA
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL 806
Fecha Envío	2021-07-21 17:14
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/07/21 17:15:26	Tiempo de firmado: Jul 21 22:15:25 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/07/21 17:22:24	Jul 21 17:15:45 cl-t205-282cl postfix/smtp [4913]: D63C01248761: to=<gogoproducciones700307@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [172.217.192.27]:25, delay=20, delays=0.1/0 /1.6/18, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1626905745 u6si31697636pgq.190 - gsmtpt)
El destinatario abrio la notificacion	2021/07/21 18:36:56	Dirección IP: 66.102.8.17 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega
de Correo Electrónico

2021/07/23 15:50
Hoja 2/2

Contenido del Mensaje
NOTIFICACION PERSONAL 806



DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN (Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020)

SEÑOR(A): YOFRE MONTEALEGRE OSPINA
CORREO ELECTRONICO: pogeproducciones700307@gmail.com

FECHA
Día - Mes - Año
21/07/2021

DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICACIÓN
SCOTIABANK COLPATRIA S.A	YOFRE MONTEALEGRE OSPINA	2021-338

JUZGADOJ	FECHA Y TIPO DE PROVIDENCIA	NATURALEZA DEL PROCESO
20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	Auto Interlocutorio No. 2292 DEL 08 de junio de 2021 de 2021 en el cual se libró mandamiento de pago.	EJECUTIVO SINGULAR

Le comunico la existencia del proceso en referencia y los canales tanto digitales, como el físico donde podrá tener
acceso al expediente, los cuales son:
El correo electrónico: 20cmcal@cesjg.ramajudicial.gov.co
La página web: <http://www.ramajudicial.gov.co>
La dirección: CARRERA 10 # 12-15

Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica, demanda y anexos correspondientes.

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Atentamente:

TULIO ORJUELA PINILLA
Apoderado Judicial
C.C No. 7.511.589 de Armenia
T.P. 95.618 del C. S. J.

Adjuntos

Mandamiento_de_pago_08_06_2021_2021-338.pdf
DEMANDA+_PODER.pdf
ANEXOS.pdf

Descargas

--

25

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Decreto 806 de 2020

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00338 00

Santiago de Cali, Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación del demandado surtió de así:

DEMANDADA: YOFRE MONTEALEGRE OSPINA (fls. 24 y vto)

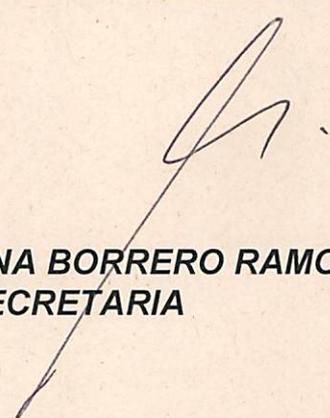
FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 21 DE JULIO DE 2021.

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 22 Y 23 DE JULIO DE 2021.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 26 DE JULIO DE 2021.

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

27, 28, 29 Y 30 DE JULIO DE 2021 Y 02, 03, 04, 05, 06 Y 09 DE AGOSTO DE 2021.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

26.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3217
RADICACIÓN 760014003020 2021 00338 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** a través de apoderado judicial, contra **YOFRE MONTEALEGRE OSPINA**, la parte actora mediante demanda presentada el 26 de abril de 2021, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: ORDENAR a la señora **YOFRE MONTEALEGRE OSPINA**, pagar a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. POR EL PAGARÉ No. 407410082131-4831010001433230 con numero de obligación interna No. 407410082131

Por la suma de **\$70.000.000,00** correspondiente al saldo de capital contenido en el pagaré referido en el numeral “1”.

1.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. POR EL PAGARÉ No. 407410082131-4831010001433230 con numero de obligación interna No. 4831010001433230

Por la suma de **\$1.283.023,00** correspondiente al saldo de capital contenido en el pagaré referido en el numeral “2”.

2.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “2” desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

4. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó un (01) Pagaré obrante a folio 5 del expediente (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 2292 del 08 de junio de 2021 (fl. 21 y vto) en la forma solicitada en las pretensiones.

El señor **YOFRE MONTEALEGRE OSPINA**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8 de Decreto Legislativo 806 de 2020, surtiéndose dicho acto el día 26/07/2021, sin que se hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **YOFRE MONTEALEGRE OSPINA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

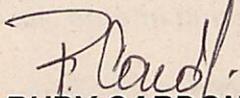
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$4.000.000 = como Agencias en Derecho. (Cuatro millones de pesos m/cte.)

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

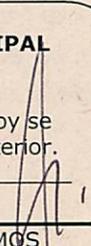
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 146 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26-08-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

5

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR LA ALBORADA**, en contra de **JUAN CARLOS LERMA CRUZ**. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3220

RAD: 760014003020 2021 00369 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte actora allega escrito en el cual solicita "dar trámite a las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia en virtud a que se trata de un embargo de cuentas bancarias que no requiere aclaración alguna..."

Para resolver sobre la petición en cuestión, debe en primera medida el despacho indicarle a la petente, que mediante auto notificado en estado del 16 de junio de los corrientes, se le solicitó que aclarara lo concerniente a las personas sobre las cuales solicitaba la medida, en dicha providencia se le indicó: ... "antes de proceder a decidir sobre las mismas se requerirá a la parte actora para que aclare por qué pretende que las mismas se libren a nombre de los señores JUAN CARLOS LERMA CRUZ y JAIME OBANDO GÓNGORA, cuando la demanda sólo va dirigida contra el primero de ellos..."; para ello se le concedió el término de cinco días.

Una vez vencido el plazo otorgado y al no obrar pronunciamiento alguno, el despacho a través de providencia No. 2686 del 9 de julio de 2021, notificada el 19 del mismo mes y año, tuvo por desistidas las medidas solicitadas.

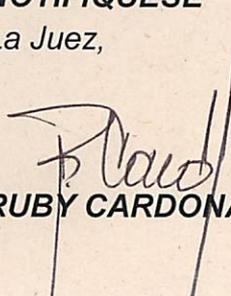
Es conforme a lo anterior, que no es posible acceder a la petición incoada por la mandataria judicial. En tal virtud, el juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud impetrada por la parte actora, de conformidad con lo vertido en el cuerpo de esta providencia.

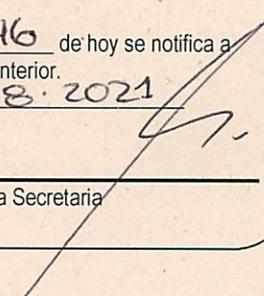
NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 26-08-2021


La Secretaria

29

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por ISLENA OSSA RUIZ contra MISAEL ÁNGEL MANDERANO GARCÍA. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3228

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00395 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

La parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada a los ejecutados MISAEL ANGEL MANDERANO, FREDDY GARCÉS Y WILSON GARCÉS dentro del presente trámite.

No obstante lo anterior, debe indicarse a la interesada que ha de tener presente que si bien el art. 8 del decreto 806 de 2020 y los Art. 291 y 292 del C.G.P. están vigentes, NO se puede realizar una mixtura de las dos normas, por tanto, si en su escrito indicó que se trata de la notificación conforme al aludido Decreto, ésta debió ser remitida al correo electrónico de la parte accionada, pues al remitirse por el correo físico debía realizarse conforme al art 291 del CGP y cumplir con los requisitos que ésta señala, recordando además que las normas indican términos diferentes para efecto de la notificación, por eso ha de ser muy clara al momento de invocar con cuál de las dos está surtiendo tal requisito.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar las dos normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

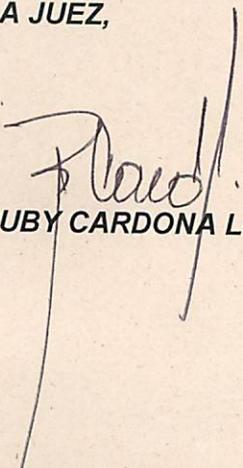
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA la notificación aportada por la parte actora a folios que anteceden, conforme a lo dicho en precedencia.

NOTIFIQUESE.

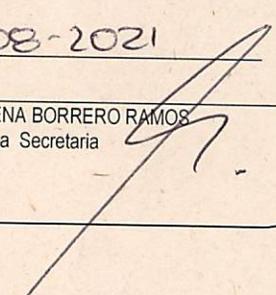
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26-08-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria 

43

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud elevada por la parte actora. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3105
RADICACION 7604041190120364003020 2021 00493 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita al despacho que se corrija el numeral CUARTO del auto No. 3031 del 02 de agosto de los corrientes, en el sentido de indicar que el número de cédula correcto de la demandada es 31.944.493 y no como erróneamente se indicó en la citada providencia.

En atención a que lo solicitado es procedente, se accederá a la petición (Art. 286 del C.P.G) y se procederá a librar los oficios correspondientes con las correcciones señaladas.

De conformidad con lo anterior, el juzgado,

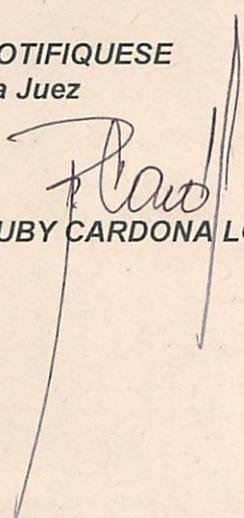
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **CUARTO** del Auto No. 3031 del 02 de agosto de 2021, el cual quedará de la siguiente forma:

"CUARTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio que sobre los inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias No. 370-341608 y 370-341606 posee la demandada **LILIANE TORIJANO MARTÍNEZ con C.C. 31.944.493**. Librese el comunicado pertinente a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conjuntamente con el No. 3031 del 02 de agosto de 2021 obrante a folio 39 y vto.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26-08-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CCM

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud elevada por la parte actora. Sírvase proveer. La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3225
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00549 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte actora, allega memorial en el cual solicita la corrección de la "línea del carro" ya que fue mal digitalizada. Igualmente indica que no se ordenó en el auto admisorio la entrega del carro a su representada y requiere información sobre la entrega de los oficios librados.

En primera medida debe indicársele a la petente que si bien es cierto en el documento denominado RUNT se puede leer que la LINEA del carro se describe como "GRAND I10", no es menos cierto que en el certificado expedido por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PALMIRA se denomina como: "Línea: 84500", por tanto así fue dispuesto en el numeral segundo del auto admisorio, puesto que para proceder a registrar la medida se tiene en cuenta como aparece escrito en dicho documento.

En cuanto a la segunda petición, se insta a la petente que para que se esté a lo dispuesto en el Auto No. 3023 del 04 de agosto de los corrientes, en el sentido de que una vez se aprehenda el vehículo se resolverá sobre la entrega del mismo.

Frente a la entrega de oficios, se indica que éstos se entregan de forma personal, por tanto la mandataria judicial deberá enviar un correo electrónico al despacho indicando el nombre y número de documento de identidad de la persona que va a asistir a retirarlos; en consecuencia el Juzgado,

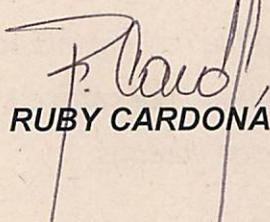
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTÉSE la memorialista a lo indicado en el Auto No. 3023 del 04 de agosto de 2021.

TERCERO: INDÍQUESE a la petente que para la entrega de oficios deberá remitir un correo electrónico con los datos señalados en el cuerpo de esta providencia.

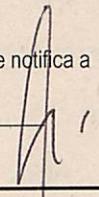
NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26-08-2021



La Secretaria